que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaracion de que la providencia del Concilio tercero mexicano, solo tiene lugar en los pueblos de visita, y no en las cabeceras en que habitualmente residen los curas, pues deberá guardarse en ellas, á la letra, lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria, por la suma escasez de ministros, ni extenderla á los demas señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algun impedimento lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio; sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder que ni los que al tiempo de la presentacion, ni al de las moniciones, tenian impedimento, lo tuviesen despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leidas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubie-

ren pasado dos meses, (1) ó cuando mucho cuatro, (2) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez que algunos vivan en mal estado: que además tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion le sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no hays prole, por más ocultas que se crean, suelen no serlo especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge peligro de muerte, casarlos y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se ha-

lla en peligro de muerte: primero para legitimar la prole: segundo para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mujer: [1] aunque no es necesario que concurran todas las tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial, de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste, de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al obispo, así deberá hacerse, para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos ó sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrado mitra, por subdelegarles yo, como les subdelego, mis facultades, tanto ordinarias como de sólitas, para dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos debe-

96. Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales, tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios, la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se difieran para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra Ordinario, bajo la que no se comprenden sino los que tengan jurisdiccion episcopal, ó cuasi episcopal, y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos, antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterío de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa, teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los con-

⁽¹⁾ Ritual romano, tit. De Sacram, ma-

⁽²⁾ Galamart. declar. III sobre el cap. 10, sess. 24 de reformat. matrim.

rán mandarles las informaciones originales que en tales cosas reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo.

^[1] Barbosa de officio et potest. Episcopop. part. 2ª, alegacion 32, núm. 53, y en su colectánea sobre el Tridentino, cap. 1, ses. 24 de ref. mat. núm. 44.

trayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilicitamente contraida, no son cosas que en lo comun,
puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion
con que los interesados suelen agitar
la celebracion del matrimonio pidiendo
dispensa de vanas, no cierra la puerta á los reclamos justos que puedan
hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que este pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion, puede el párroco tomar la providencia que expresan los números 55 y siguientes de esta carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será más raro el caso de que por este motivo, se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el núm. 94, una en que deberá omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa, no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la

pena que establece el Concilio de Letrán.

101. Antes del Concilio de Trento, no podian, ni aun los obispos, dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido, sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán, ó diferirse las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, ó leerse una solamente, ú omitirse del todo, arbitrio ordinarii, non paroegi aut decani ruralis, como tiene declarado la Sagrada Congregacion. [1]

102. Individuos de extraño obispado.—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaración de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que además deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

(Continuará.)

(1) Galemart. declarat. VIII sobre el cap. I, ses. 24 de reform. matrim.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Том. 2.

Guadalajara, Octubre 8 de 1878.

Num. 19

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis, y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de cuál sea éste, y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario: el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña, para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y solterío de su antiguo feligres: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que le remitió el suplicatorio,

y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el más bromoso y el que demanda más gastos; y acaso por este motivo, nuestro Concilio tercero mexicano, no lo manda sino para el caso en que sea necesario: Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat. [1]

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sánchez y Gutierrez, (2) y el más conforme á la disposicion del Santo Concilio de Letran en el cap. 3. de Clandest. desponsatione antes citado, segun escribe Gregorio López citando al Panormitano. [3] Consiste este en que los de otro obispado, presenten testimonio de su propio obispo, de cómo son perso-

⁽¹⁾ Lib. 1, tít. 8, § 22.

⁽²⁾ Sanchez, lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8, Gutierrez, tract. de matrim. cap. 65, núm. 7.

⁽³⁾ Glosa, 6ª á la ley 1ª, tít. 3, partida 4.